



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00246-2017-PA/TC
CUSCO
JUSTO BELLIDO PALOMINO
REPRESENTADO POR JUST
LOIS BELLIDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Just Lois Bellido Mejía, apoderado de don Justo Bellido Palomino, contra la resolución de fojas 140, de fecha 21 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00246-2017-PA/TC
CUSCO
JUSTO BELLIDO PALOMINO
REPRESENTADO POR JUST
LOIS BELLIDO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se le restituya sus derechos de asociado como poseionario y propietario del *stand* B-2. Alega que pese a tener la calidad de asociado y ser propietario del referido *stand*, luego de ausentarse por un lapso de tiempo de la ciudad del Cusco y pese a cumplir regularmente con sus obligaciones de asociado (pago de las cuotas mensuales), el local del *stand* de su propiedad fue ocupado por doña Érica Guisell Auquimaita Suárez, quien ahora señala ser la nueva propietaria y poseionaria de dicho establecimiento.
5. Señala, asimismo, que le requirió a la presidenta de la asociación demandada que le enviara copias de las actas de asambleas y notificaciones realizadas de las presuntas sanciones de las que fue objeto o de las razones para excluirle de sus derechos como asociado, sin obtener respuesta alguna.
6. Al respecto, debe tomarse en cuenta que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda de amparo si esta no se encuentra dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Dicha causal de improcedencia exige que los jueces constitucionales realicen un análisis sobre la relevancia constitucional del caso para admitir a trámite una demanda en un proceso de tutela de derechos.
7. En ese sentido, la determinación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho requiere, básicamente de lo siguiente¹:
 - i) Verificar que existe una norma de derecho constitucional pertinente para el caso, es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales, lo que exige encontrar, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse en la Constitución, en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del

¹ Con matices, cfr. STC Exp. N° 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N° 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00246-2017-PA/TC
CUSCO
JUSTO BELLIDO PALOMINO
REPRESENTADO POR JUST
LOIS BELLIDO

Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado. Luego, se deberá establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de dichas disposiciones, de tal forma que pueda reconocerse que protege realmente el derecho invocado.

ii) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) resulta subsumible en el ámbito normativo del derecho invocado, describiéndose a estos efectos quién es el titular de dicho derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”.

iii) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida, cuando menos *prima facie*, en el ámbito protegido por el derecho invocado, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

8. En el caso de autos, si bien el recurrente acredita la titularidad de su condición de asociado, reconocida, asimismo, por la emplazada, no acredita fehacientemente su derecho de propiedad sobre el *stand* B-2, toda vez que no ha adjuntado medio probatorio que así lo demuestre. Por el contrario, de autos se advierte un documento preparatorio de transferencia del citado bien, de fecha 21 de diciembre de 2007, suscrito por doña Nelly Mejía Muñoz (cónyuge de don Justo Bellido Palomino) y doña Érica Guisell Auquimaita Suárez (f. 162); una carta poder suscrita por el recurrente en favor de su cónyuge para la venta del referido bien (f. 163); una solicitud de conciliación y un acta de conciliación a efectos de que se concluya con la transferencia definitiva del bien materia de autos (ff. 168 a 174) y el presunto proceso civil seguido por la cónyuge de don Justo Bellido Palomino sobre el *stand* B-2 (f. 108). En tal sentido, no es posible constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por el contenido constitucionalmente protegido del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00246-2017-PA/TC
CUSCO
JUSTO BELLIDO PALOMINO
REPRESENTADO POR JUSTO
LOIS BELLIDO

derecho a la propiedad, por lo que se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

9. De otro lado, el recurrente solicita la restitución de su condición de poseionario del *stand* B-2. Sin embargo, dicha pretensión se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad. Por todo lo expuesto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

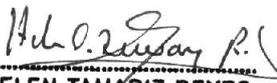
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL